

Dirección general de Contribuciones
Impuesto personal.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general el Decreto expedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal, se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el artículo 5.º del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda a la categoría de la población, conforme a la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas, y las que además del casco que las constituya, tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de éstas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Dirección general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con la aprobación de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada población, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribución del cupo, conforme a la Instrucción de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 19 tantos de la cuota media fijada en la escala á la población.

El máximo en Madrid, y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciere conveniente a la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará ésta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre, formulen los ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del Decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudación y Administración se mandó exigir en el art. 26 de la citada Instrucción de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudación.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formación de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Dirección general de Contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneración de los Jurados, partidas fallidas, rectificación de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada población, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de

Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de Consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre ya citado.»

LETRA A.

Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.		Cuota media en escudos.
Especial.	Para Madrid.....	8
1.ª	Para capitales de provincia que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.....	7
2.ª	Capitales de provincia de 50.000 a 99.999 id.....	6
3.ª	Id. id. de 30.000 a 49.999 id.....	5
4.ª	Id. id. de 20.000 a 29.999 idem y poblaciones de Jerez de la Frontera, Carlagena y Santiago.....	4
5.ª	Capitales de provincia menores de 20.000 id.....	3.500
6.ª	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes.....	3
7.ª	Id. id. de 10.000 a 19.999 id.....	2.500
8.ª	Id. id. de 4.000 a 9.999 id.....	2
9.ª	Id. id. de 2.000 a 3.999 id.....	1.500
10	Poblaciones hasta 1.999 habitantes.....	1

Usando esta Dirección de la facultad consignada en el art. 4.º del Decreto preinserto, ha verificado el repartimiento de los cupos que para el Tesoro corresponde satisfagan las poblaciones de 4.000 almas en adelante, y adjunto dirigié á V. S. un ejemplar, en el que van comprendidas las pertenecientes á esa provincia, remitiendo por separado á la Administración de Hacienda pública la de las Municipalidades, cuyo repartimiento debe ejecutar, cumpliendo con lo que determina el art. 4.º citado.

A V. S. incumbe ahora la adopción de las medidas necesarias, á fin de que sin la menor demora se haga en las localidades respectivas la designación de cuotas individuales, y se verifiquen todas las demás operaciones establecidas en la Instrucción de 27 de Octubre último, para que la cobranza de este impuesto se realice ordenada y exactamente en las épocas fijadas; y esta Dirección general cuidará, como es de su deber, de que se cumplan los preceptos consignados en los Decretos de 12 de Octubre y 23 del corriente, para lo cual se halla resuelta á exigir la más decidida cooperación, y en último caso la responsabilidad de todos sus subordinados.

Dictadas con el carácter de provisionales las disposiciones administrativas para llevar á efecto el planteamiento de este impuesto en el trimestre que termina, se ha podido proceder al exámen y resolución de las dificultades que en la práctica se han presentado en este primer periodo, reunir los datos y antecedentes necesarios, así como tomar en consideración las respetuosas y fundadas observaciones que las corporaciones populares y la prensa periódica han presentado con laudable y patriótico propósito.

Forzoso es reconocer que todavía surgen algunas dificultades de ejecución. Para evitarlas es preciso que los Jefes de Hacienda en las provincias estudien la cuestión, no solo bajo el aspecto económico y de imprescindible necesidad de llevar al Tesoro recursos con que hacer frente á crecidos descubiertos anteriores y á obligaciones corrientes, sino en el de la conveniencia pública, para destruir juicios erróneos, ya que no intencionados, que la fuerza de la costumbre, ó el interés privado puedan presentar, evitando que se interprete torcidamente el pensamiento del Gobierno provisional, que al satisfacer los deseos de la revolución, al aceptar un hecho consumado, se ha inspirado en el propósito de salvar el conflicto económico con la menor suma de gravámenes, molestias, vejaciones y trabas, dispensando el beneficio posible á las clases menos acomodadas.

No basta, sin embargo, que el princi-

pio de recta justicia y de igualdad perfecta sea evidente, en la medida de que se trata. Para que no se desfigure, es conveniente demostrar ó empleando las armas del razonamiento, de la comparación y de la práctica, para generalizar su conocimiento y apreciación, para destruir las opiniones contrarias que podrán formularse, como sucede siempre que de alteraciones de esta clase se trata. A los delegados del Gobierno toca prestar este importante servicio, y lo exige además su buen nombre, para demostrar que la inteligencia y la más severa justicia presiden los actos de la Administración en tan delicado asunto. El establecimiento de la contribucion de consumos obedeció á una necesidad reconocida: las rentas provinciales y la multitud de extrañas y hasta ridículas imposiciones debían producir grandes sumas si fielmente hubieran ingresado en el Tesoro; pero no sucedía así, y los quebrantos de éste contrastaban con los medros de los particulares y empleados que cuidaban de su recaudación. Era preciso poner término á los males que los pueblos, experimentaban, y con este propósito, con el de que desapareciera el desorden y la confusión que existían, se adoptaron las bases del impuesto sobre las especies de general consumo, denominadas de comer, beber, y arder, sin perjuicio de sostener primero con carácter provisional, y permanente despues, los derechos de puertas en las capitales y puertos habilitados.

La experiencia vino muy luego á demostrar que el ensayo del impuesto indirecto planteado en 1845 adolecía de los mismos inconvenientes que habían querido evitarse; y de aquí las repetidas reformas, la interminable serie de disposiciones administrativas que venían á ser inútiles, puesto que se dirigían á la forma y no á las causas que producían graves perjuicios á los pueblos, con un beneficio relativamente pequeño para el Tesoro.

Al paso que la riqueza pública se desarrollaba en todas sus ramificaciones, que la población crecía, aumentándose con ella las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, el impuesto seguía una marcha estacionaria ó descendente. Las causas de este fenómeno, la razón de que los valores no guardasen armonía con el consumo, la justicia de las quejas de los pueblos, no hay necesidad de expresarlas. Juzgadas en el tribunal de la opinion pública, han hecho que el impuesto sobre los Consumos desaparezca.

Pero como ha manifestado el Sr Ministro de Hacienda, la abolición no puede ser en sus resultados completa para el contribuyente, porque el estado actual del Tesoro, y circunstancias de todos conocidas, exigen se sustituya aquel por

otro impuesto más justo, igual y exento de abusos, defraudaciones y grandes gastos de Administración.

Bajo este punto de vista, es incuestionable que se alcanzan notables ventajas en la sustitucion. El impuesto de consumos con sus trabas fiscales, molestas y represivas, que perseguía la producción en sus diversos movimientos, aumentando el valor de las especies, obligaba á privarse del alimento necesario á las clases pobres, y ofrecía una irritante desproporción, pues consumiendo cada persona una cantidad análoga de determinados artículos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensable para subsistir, que la que vivía, no ya con desahogo, sino en la opulencia; excitaba al fraude y á la demoralización; y sobre las vejaciones añejas á las varias formas de su cobranza, tenía el suprimido impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador ni el contribuyente, ni la Administración, conocían la verdadera cifra de aquel, muy superior, por cierto, á la que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de Consumos produjo en el año comun del último quinquenio, desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo y dinero que exigían los registros, aforos y demás trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificación de poblaciones con sujeción á la que ofrece la escala del último censo oficial, segun el número de almas de cada una de aquellas: fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones, el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro, y teniendo siempre presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitación y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visibles y fáciles de apreciar en cada localidad por las Corporaciones populares y los Jurados elegidos entre los mismos contribuyentes, como encargados de la designación de las cuotas, puede y debe esperarse con racional fundamento que se procederá con justicia y equidad, sin dar lugar á quejas ni manifestaciones de agravio.

Si por escepcion sucediese otra cosa, siendo el impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un máximo, el contribuyente que conoce la extensión de lo que puede señalarsele, tiene expedito su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ventajas, la demostración que arrojan los datos publicados sobre la desigualdad con que exigía el impuesto suprimido, pues segun era mayor ó menor la influencia, el celo administrativo, ó otras circunstancias así aparecía el tanto por ciento proporcional con que cada individuo contribuía por Consumos; y el eficaz auxilio que prestarán sin duda las Corporaciones populares en favor del crédito del Estado, del Tesoro y de los mismos contribuyentes, harán, así lo espera la Dirección, mas expedita, fácil, y por consecuencia más rápida la tarea que á V. S. y á la Administración de Hacienda pública está encomendada.

A pesar de todo, suscitarán obstáculos los mal avenidos, los que sufren pérdida de sus intereses con la abolición del derecho de Consumos, y los que antes eludían el pago de una ó de otra manera. Pero contra sus manejos corresponde á V. S. hacer prevalecer la verdad, por medio de la persuasión y del convencimiento, allí donde baste, y de los enérgicos medios que la ley le confiere, donde sea preciso.

Corresponde á V. S., por último, segun establece el art. 7.º del Decreto fecha 23, resolver las propuestas de medios que formen los Ayuntamientos para sustituir al repartimiento personal, donde éste no sea posible; y esa facultad, utilizada con el ilustrado criterio que á V. S. distingue, orillará tambien muchos inconvenientes y acelerará la terminación del servicio de que se trata.

Pero si no obstante, se suscitaren dudas en su desempeño, sírvase V. S. consultarlas, y serán inmediatamente resueltas por este centro directivo, que espera aviso de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Director General.

Repartimiento de los cupos para el Tesoro, por el mencionado impuesto en el corriente ejercicio que esta Administracion ha ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 del actual, y se ha servido aprobar el Sr. Gobernador de esta provincia, para las poblaciones de la misma pertenecientes á las clases 9.ª y 10.ª de la escala letra A con deducccion de la 4.ª parte correspondiente al primer trimestre en que se satisfizo la contribucion de Consumos

Table with columns: Poblaciones de la clase 9.ª, Poblaciones de la clase 10.ª, Número de habitantes (En totalidad según el censo oficial, Baja de 4 decimos por toda la sede de cepenes, Liquidado número de contribuyentes, En el caso de un radio ex-trar-radio, Cupo anual que las personal según su respectiva clase, 4.ª parte de baja por el primer trimestre en que rigió la contribcn. de consumos, Cupo liquido correspondiente á tres trimestres, Cantidades adicionales para gastos de interés comun (Provincia-les, Municipa-les), TOTAL cupo y cantidades adicionales, Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion, TOTAL general, Correspondencia al trimestre. Rows include Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Abaneo, Abejar, Abion, Acrijos, Adradas, Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Alaló, Alameda, Alcoba de la Torre, Alconaba, Alcozár, Alcuivilla de Avellaneda, Alcuivilla del Marqués, Alcuivilla de las Peñas, Aldealpozo, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldealfuente, Aldealices, Aldehuela de Agreda, Aldehuela de Periañez, Aldehuela del Rincon, Aldehuelas, Alentisque, Aliud, Almajano, Almaluez, Almarail, Almarza, Almazúl, Almenar, Alpanseque, Ambrona, Andaluz, Arancon, Arcos, Arévalo, Arenillas, Arguijo, Armejún, Atauta, Aylagas, Baraona, Barca, Barcones, Barrio-Martín, Bayubas de Abajo, Bellejár, Benamira, Beraton, Berlanga, Berzosa, Blancos, Bliccos, Blocona, Bocigas, Boos, Bordecoréx, Borjabad, Borobia, Bretún, Brias, Buberos, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PUBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Al comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia el repartimiento que ha practicado la Administracion de mi cargo en cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno provisional en decreto de 23 de Diciembre último y por la Direccion general de Contribuciones en circular de 28 del mismo, de las cantidades que deben de satisfacer sus respectivas localidades con arreglo al número de habitantes con que cuentan segun el censo oficial publicado por el Gobierno en 12 de Julio de 1863 y nomenclador de aquella, consultados al efecto, cumple al deber que me impone el cargo que ejerzo de Jefe de la Administracion económica, dictar varias reglas á las que habrán de atenerse los referidos municipios y Juntas repartidoras, con objeto de que el servicio que están llamados á desempeñar ademas de la brevedad, se verifique con la precision y exactitud que exige su importancia.

Antes de hacerlo, creo del caso escitar el celo de ambas corporaciones ya para que se consiga cuanto dejo indicado, ya tambien para que, por los medios de la persuasion y del razonamiento, lleven al ánimo de los contribuyentes las ventajas del nuevo impuesto sobre el suprimido de Consumos, siendo indudable que si de esta manera se cumple no solo habremos conseguido aproximarnos á la perfeccion, sino que tambien cumplido dignamente nuestra mision, contribuyendo á elevar á la altura de que es susceptible el crédito de la Nacion en el que todos los españoles estamos interesados.

Esta verdad está demostrada con solo observar la considerable baja que figura por cupo en el presupuesto personal, comparado con el referido de consumos. Sabido es que el planteamiento de un sistema ofrece dificultades en el terreno de la práctica, mas estas se vencen facilmente si se estudian detenidamente sus índoles y circunstancias, haciéndolas aplicables á cada localidad.

El resultado favorable del impuesto personal pende de fijar con exactitud las categorías y el alquiler ó renta de cada habitacion, y como quiera que este trabajo solo pueden desempeñarlo las corporaciones que dejo relacionadas, les re-

comiendo fijen toda su atencion en el decreto de 12 de Octubre último é Instruccion de 27 del mismo, inserto en el Boletín extraordinario de la provincia, correspondiente al día 3 de Noviembre siguiente, especialmente en los artículos 11 y 12 de la segunda.

Demostrada ya la base del impuesto, paso á ocuparme de las reglas que han de observarse en la operacion de repartimiento.

1.º En el acto de recibir los Ayuntamientos este Boletín, se reunirán en sesion con objeto de proceder al nombramiento de repartidores, en la forma que determina el artículo séptimo de la ya citada Instruccion de 27 de Octubre, teniendo entendido que este cargo es obligatorio y solo excusable en los casos que para los de la contribucion Territorial, determina el decreto de 23 de Mayo de 1845. Por último, remitirán al Sr. Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados en cumplimiento del artículo noveno.

2.º Los que los tienen nombrados por consecuencia de lo que se les previó en el mencionado Boletín de 3 de Noviembre, quedan relevados de este requisito, asi como del envío de la lista duplicada: mas los que no lo hubiesen hecho, las remitirán inmediatamente.

3.º En el mismo día ó al siguiente formarán los Ayuntamientos con los repartidores las categorías de contribuyentes, reclamando de los dueños ó inquilinos en un término brevísimo las relaciones de que trata el art. 14 de la Instruccion de 27 de Octubre ó bien puede servirles de base lo prevenido en el último párrafo del mismo, quedando además facultados para consultar los amillaramientos de la contribucion Territorial, la matrícula de la Industrial y cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja la clasificacion de la familia, teniendo en cuenta que el mayor número de individuos de ella, rebaja el de cuotas señaladas á la categoría que corresponda, llevándose á cabo de este modo, uno de los principales fundamentos en que descansa la equidad del impuesto.

4.º Fijadas que sean las categorías se procederá al nombramiento de los jurados de contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Decreto orgánico de 12 de Octubre y el

31 y 32 de la Instruccion de 27 del mismo, cuyos artículos deberán consultarse previamente y con todo cuidado, á fin de que este Tribunal quede constituido debidamente con su representante por parte de la Hacienda.

El funcionario activo de Hacienda que ha de formar parte en clase de Fiscal, será siempre en los pueblos cabezas de partido el Administrador Subalterno de Rentas Estancadas; en los demas pueblos serán representantes de la Hacienda los Alcaldes.

5.º Acto continuo y sin levantar mano, procederán á verificar el repartimiento arreglado al modelo que á continuacion se inserta, el cual debera quedar ultimado al quinto día, teniendo en cuenta las notas puestas á su final.

Terminado que sea se espondrá al público por término de seis días, los cuales atendidas las circunstancias de las localidades de esta provincia, se consideran bastantes para que se produzcan las reclamaciones de agravio, y la Junta de jurados las oiga y resuelva sumariamente con arreglo al art. 30 de la repetida Instruccion de 27 de Octubre.

Ultimados los repartimientos con las formalidades indicadas con certificacion del Secretario de Ayuntamiento, espresiva del resultado que haya ofrecido su exposicion al público, se remitirán por duplicado á esta Administracion; debiendo advertir que el original ha de extenderse en papel del sello noveno, y su copia en el de oficio, segun se verifica con los de la contribucion Territorial.

La escepcion de que trata el artículo 5.º del Decreto de 12 de Octubre respecto á la clase militar, téngase entendido que se refiere á los individuos en actual servicio hasta Coronel inclusive, comprendiendo á sus familias que se considerarán como de ella la mujer, hijos, padres, hermanos y asistentes, siempre que vivan en su compañía á sus espensas y en habitacion arrendada ó usufructuada á su nombre, debiendo por consecuencia comprenderse en el repartimiento y categoría que les correspondan, tanto los militares de reemplazo como los retirados, alumnos, cadetes y demás con la suya respectiva.

Se considerarán individuos de una familia contribuyente los criados, no solo

domésticos, sino toda clase de dependientes de establecimientos industriales, agrícolas etc. que viva con el dueño ó arrendatario y duerman en su casa ó establecimiento.

10.º Al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor se deducirá el que representen las localidades puramente destinadas á establos y abrigo de ganados y cuantas otras tengan destino esclusivo á la industria agrícola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados.

Respecto á las tiendas ó establecimientos públicos industriales se tendrá presente el art. 19 de la Instruccion de 27 de Octubre, y en cuanto á las fondas, hoteles, posadas, mesones, casas de huéspedes, colegios, seminarios, conventos de todas clases, acogidos en hospitales y casas de Beneficencia los artículos 22, 23 y 24 de la misma.

Los Ayuntamientos donde el repartimiento personal no sea posible, formularán en el termino de quinto día las propuestas de medios para sustituirlo, siempre que por ellos no restablezcan los indirectos suprimidos, convocando previamente al efecto la Junta de contribuyentes de que habla el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre.

Como quiera que en la demostracion del modelo de repartimiento que se inserta figuran como baja las cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre, se advierte que solo deben hacerla los que así lo hayan cumplido.

La recaudacion del segundo y tercer trimestre se verificará desde el día 15 de Febrero próximo, tiempo prudente que se considera para la terminacion de todas las operaciones que han de practicarse; quedando esta Administracion en comunicar oportunamente el modo y forma en que aquella se ha de ejecutar.

Del recibo de este Boletín y de quedar en cumplir cuanto se previene en esta Instruccion, los Sres. Alcaldes se servirán dar el oportuno aviso á esta Administracion.

Soria 18 de Enero de 1869.—Antonio García Tornel.

MODELO NUMERO 3.º

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE

CLASE

Repartimiento individual ejecutado por el Ayuntamiento y Junta repartidora que suscribe con sujecion á la escala de categorías adjunta de milésimas, que segun el señalamiento hecho por el en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional al de 23 de Diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal por cupo y recargos del mencionado impuesto, segun resulta de la siguiente:

DEMOSTRACION

Escudos. mils.

3.500

875

2.625

825

1.800

100

300

2.100

168

2.268

- (1) Cupo para el Tesoro por casco y radio de un kilómetro.
- Idem por estraradio.
- Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la Contribucion de Consumos.
- Cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre.
- Cantidades adicionales para gastos de interés comun.
- Recargo de 8 por 100 por administracion y cobranza.

Cupo para el Tesoro por casco y radio de un kilómetro.	2.500
Idem por estraradio.	1.000
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la Contribucion de Consumos.	875
Cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre.	2.625
Cantidades adicionales para gastos de interés comun.	825
Recargo de 8 por 100 por administracion y cobranza.	1.800
	100
	300
Total cupo y cantidades adicionales.	2.100
	168
Total general á repartir.	2.268

Número de orden.	Nombre del cabeza de familia contribuyente.	Señas de su domicilio.	Categoría (2) del contribuyente.	Base de la (3) categoría.	Número de individuos de la familia.	Cantidad que corresponde á cada individuo.	Total que debe satisfacer. Escudos.	Corresponde al trimestre. Escudos.
(Por orden alfabético.)								

- (1) Cuando el Municipio se componga de dos ó mas poblaciones que pertenezcan á diferente clase en la escala de cuotas medias, se hará la conveniente separacion en esta demostracion y en el repartimiento individual.
- (2) En esta casilla constará la categoría 1.º, 2.º, 3.º, ó la que haya correspondido al contribuyente.
- (3) La base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente, se espesará en esta casilla en reales vellon.

